

EL PLAZO PARA Oponerse a la Ejecución Establecido por la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 1/2013 se opone a la Normativa Comunitaria. ¿La Ignorancia de las Leyes Exime a los Consumidores de su Cumplimiento?

Karolina Lyczkowska
Centro de Estudios de Consumo
Professional Support Lawyer en DLA Piper Spain

Fecha de publicación: 9 de noviembre de 2015

1. El origen de la cuestión prejudicial

La STJUE de 29 octubre 2015 (asunto C-8/14) resuelve la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de Martorell. Los hechos son los que siguen. BBVA instó un procedimiento de ejecución hipotecaria ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Martorell. El procedimiento se había iniciado antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2013, de 15 de mayo 2013, fecha en la que aún continuaba pendiente. Resulta que los ejecutados presentaron incidente extraordinario de oposición a la ejecución fundamentado en la existencia de cláusulas abusivas el 17 de junio 2013, por tanto, una vez expirado el plazo preclusivo de un mes establecido a tal efecto por la DT 4ª de la Ley 1/2013. Ante las alegaciones de los ejecutados sobre la posible falta de conformidad del plazo establecido por la Ley 1/2013 con el Derecho de la UE, el Juzgado decidió plantear una cuestión al TJUE, preguntando si dicho plazo se oponía a las disposiciones de la Directiva 93/13, por no cumplir con el requisito de razonabilidad.

La Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 1/2013 fijó el régimen transitorio en relación con la posibilidad de plantear oposición en un procedimiento de ejecución pendiente, basada en el carácter abusivo de las cláusulas contenidas en el documento contractual que constituya el fundamento de la ejecución.

De acuerdo con su apartado segundo, "*en los procedimientos ejecutivos en curso a la entrada en vigor de esta Ley en los que haya transcurrido el periodo de oposición de diez días previsto en el artículo 556.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes ejecutadas dispondrán de un plazo preclusivo de un mes para formular un incidente extraordinario de oposición basado en la existencia de las nuevas causas de oposición previstas en el 2.º apartado 7.º del artículo 557.1 y 4.º del artículo 695.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El plazo preclusivo de un mes se computará desde el día siguiente a la entrada en vigor de esta Ley y la formulación de las partes del incidente*

de oposición tendrá como efecto la suspensión del curso del proceso hasta la resolución del incidente, conforme a lo previsto en los artículos 558 y siguientes y 695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

En virtud del apartado cuarto de la disposición, la publicidad de la misma "*tendrá el carácter de comunicación plena y válida a los efectos de notificación y cómputo de los plazos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo, no siendo necesario en ningún caso dictar resolución expresa al efecto*".

Tal como hemos comentado ya en este Centro¹, el Abogado General en sus conclusiones consideró que el plazo procesal de un mes no podía considerarse inadecuado a efectos de los principios de efectividad y equivalencia, pues el TJUE había admitido en su jurisprudencia anterior plazos incluso más cortos. No obstante, entendió que no era "corriente" que el plazo procesal empezará a correr a partir de la fecha de publicación de la norma en el BOE, sin que los afectados hayan sido notificados individualmente, y por esta razón, el plazo debía considerarse irrazonable, porque no se garantizaba la plena disponibilidad del mismo en defecto de una comunicación adecuada.

2. La argumentación y el fallo del TJUE

La resolución del TJUE sigue las conclusiones del Abogado General. Recuerda que el sistema de protección de la Directiva 93/13 se basa en la idea de que el consumidor se halla en una situación de inferioridad respecto del profesional, tanto en lo relacionado con el poder de negociación como con el nivel de información. Aunque la legislación procesal de los Estados miembros no se encuentra armonizada, los procedimientos de ejecución nacionales están sujetos a las exigencias de protección efectiva de los consumidores.

En especial, debe analizarse si la disposición nacional cumple el principio de efectividad, es decir, no hace imposible o excesivamente difícil la aplicación del Derecho comunitario. A estos efectos, según el TJUE, es importante considerar la duración del plazo y el mecanismo previsto para su inicio. La sentencia concluye, al igual que el Abogado General, que la duración del plazo no merece reproche alguno. No obstante, en cuanto al inicio del cómputo del plazo, la resolución señala que en el momento del inicio del procedimiento de ejecución los consumidores afectados fueron notificados de forma individual de que tenían la posibilidad de oponerse a la ejecución

¹ http://blog.uclm.es/cesco/files/2015/05/Karolina_LA-IRRAZONABILIDAD-DEL-PLAZO-PRECLUSIVO-DE-UN-MES-PARA-PRESENTAR-OPOSICI%C3%93N-A-LA-EJECUCI%C3%93N-HIPOTECARIA.pdf

en un plazo de diez días desde la notificación. Sin embargo, dicha notificación, anterior a la fecha de entrada en vigor de la Ley 1/2013, no contenía información acerca del derecho a formular oposición alegando el carácter abusivo de una cláusula contractual que constituya fundamento de la ejecución, porque tal posibilidad solo se contempló tras la entrada en vigor de la Ley 1/2013.

Teniendo en cuenta los principios del derecho de defensa, de seguridad jurídica y de protección de confianza legítima, dichos consumidores no podían razonablemente esperar que se les concediera una nueva posibilidad de formular un incidente de oposición sin ser informados de ellos por la misma vía procesal a través de la cual recibieron la información inicial. Todo ello indica que existe un riesgo efectivo de que el plazo expire sin que los consumidores afectados pudiesen hacer uso efectivo del mismo. Por tanto, la disposición transitoria controvertida vulnera el principio de efectividad.

3. Comentario

Ciertamente, las notificaciones procesales y los demás actos de comunicación judicial tienen que cumplir con estrictos controles legales impuestos por los arts. 149 y siguientes de la LECiv, siendo preferible la comunicación individualizada al domicilio del afectado, pudiéndose sustituir ésta por los edictos sólo en supuestos muy tasados. No obstante, una nueva causa de oposición a la ejecución, surgida debido a una reforma legislativa, no es objeto de notificación a efectos procesales, pues no se encuentra en ninguna de las categorías del art. 149 LECiv que establece que los actos procesales de comunicación son: *1.º Notificaciones, cuando tengan por objeto dar noticia de una resolución o actuación; 2.º Emplazamientos, para personarse y para actuar dentro de un plazo; 3.º Citaciones, cuando determinen lugar, fecha y hora para comparecer y actuar; 4.º Requerimientos para ordenar, conforme a la ley, una conducta o inactividad; 5.º Mandamientos, para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación cuya ejecución corresponda a los Registradores de la Propiedad, Mercantiles, de Buques, de ventas a plazos de bienes muebles, notarios, o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia; y 6.º Oficios, para las comunicaciones con autoridades no judiciales y funcionarios distintos de los mencionados en el número anterior.* En nuestro supuesto, no existe una resolución judicial que debía haber sido comunicada al afectado, ni una actuación judicial que se estuviera desarrollando y que pudiera impactar al ejecutado.

Ninguna disposición procesal nacional impone una nueva notificación en caso de que se modifique la legislación procesal (ni siquiera a los consumidores), pues la publicidad de las reformas legislativas no requiere más que los cauces ordinarios de la

publicidad de las normas. El argumento de que el ejecutado no podía esperar razonablemente que se le concediera una nueva posibilidad de oposición y por tanto merecía una comunicación individualizada, no se sostiene a la luz de la presunción del conocimiento público de las normas una vez se publican que rige en el ordenamiento español.

A saber, el art. 9.3 de la Constitución garantiza el principio de la legalidad y la publicidad de las normas, pero este mandato constitucional se complementa con el art. 2.1 CC que subordina la entrada en vigor de las leyes a su publicación en el BOE que se establece como instrumento adecuado y suficiente para dar publicidad a las normas. El Código Civil insiste en que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (art. 6.1 CC), por lo cual, una vez que una ley ha sido debidamente promulgada y publicada, su eficacia nunca se hará depender del efectivo conocimiento por parte de su destinatario, ni siquiera cuando su ignorancia sea excusable.

Según la sentencia, esta falta de comunicación individualizada de la modificación legislativa afecta al principio de efectividad de las normas comunitarias. El Derecho procesal nacional no está sujeto a la armonización, pero no debe imposibilitar o hacer excesivamente difícil la aplicación de los principios de la normativa comunitaria, en este caso, la no afectación de las cláusulas abusivas a los consumidores. No obstante, según la jurisprudencia anterior del mismo TJUE, también en relación de la Directiva 93/13, el respeto al principio de efectividad no debe llegar hasta suplir íntegramente la total pasividad del consumidor [STJUE de 1 octubre 2015 (C-32/14)], y más cuando en este caso el consumidor ejecutado está representado por un procurador y asistido por un abogado a efectos de la formulación de la oposición en el proceso de ejecución hipotecaria. Por tanto, los destinatarios naturales de la modificación legislativa de la DT 1/2013 son dichos profesionales a los que, con más razón, la ignorancia de las leyes debidamente promulgadas y publicadas no excusa de su cumplimiento.

Finalmente, cabe preguntarse qué efecto puede tener el pronunciamiento del TJUE. Por regla general, en los casos de controversia entre la normativa nacional y la comunitaria, los jueces nacionales deberán inaplicar la norma no conforme con el ordenamiento comunitario. Las sentencias prejudiciales producen efectos *ex tunc*, es decir, desde el momento de entrada en vigor de la norma interpretada, aunque el TJUE puede limitar en tiempo los efectos retroactivos (por ejemplo, en la sentencia del asunto *Bosman*, C-415-93). En este caso, la sentencia no ha limitado sus efectos expresamente.

Por tanto, si el TJUE resuelve que la DT controvertida se opone al Derecho comunitario porque el cómputo del plazo vulnera el principio de efectividad, debe

inaplicarse dicho plazo, lo que en términos prácticos significa que no ha precluido todavía la posibilidad de que los consumidores inmersos en ejecuciones hipotecarias iniciadas antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2013 puedan oponerse en base a la existencia de una cláusula abusiva. Cabe sospechar que queden pocos de estos procedimientos de ejecución que a día de hoy no hayan finalizado ya.

¿Y qué ocurrirá con las ejecuciones que han concluido ya sin que los consumidores hayan formulado el incidente extraordinario de oposición en virtud de la DT controvertida? ¿Podrán declararse nulas? En mi opinión, no. Según el art. 225 LECiv, pueden declararse nulos los actos procesales cuando se hubiera prescindido de *normas esenciales* del procedimiento, siempre que por esa causa, haya podido producirse *indefensión*. Aunque el TJUE entienda que la DT controvertida no garantiza que se pueda aprovechar plenamente el plazo a falta de una notificación personalizada que fijara el principio de su cómputo, tal notificación no es un acto de comunicación procesal en sentido técnico y por tanto, no cabe argumentar que se haya prescindido de una norma esencial del procedimiento a la vista del ordenamiento nacional. Por tanto, el impacto de la decisión del TJUE se limitará en práctica a los pocos casos de ejecuciones iniciadas hace más de dos años y medio y que no hayan terminado todavía. Ahora bien, una posibilidad procesal que no ha podido ser aprovechada sin que haya “precluido” por culpa del ejecutado (como sería el caso generado por esta sentencia) produce una situación equivalente a la del art. 698 LEC: hay una defensa “hipotecaria” que el ejecutado no pudo hacer valer a causa de la taxatividad de las causas de oposición del procedimiento hipotecario, y que puede hacer valer en el juicio ordinario correspondiente.